

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00075-00
Demandante: HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO
Demandado: MUNICIPIO DE VILLETÁ Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
Asunto: RESUELVE OFERTA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SOLICITUD DE ADICIÓN

Facatativá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre (i) la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos propuesta por el municipio de Villeta – Cundinamarca y (ii) la solicitud de adición.

La oferta de revocatoria de actos administrativos propuesta por el municipio de Villeta

El apoderado del municipio de Villeta sostuvo que el 8 de julio de 2021 el señor Jorge Alberto Fernández Bernal, beneficiario de los actos administrativos o titular de las licencias de urbanismo, solicitó ante la oficina asesora de planeación municipal la revocatoria directa de los siguientes actos administrativos:

- Resolución n.º 323 del 27 de noviembre de 2015
- Resolución n.º 20171300015671 del 20 de diciembre de 2017
- Resolución n.º 20171300015681 del 20 de diciembre de 2017
- Resolución n.º 20191300093681 del 8 de julio de 2019
- Resolución n.º 20191300092451 del 26 de junio de 2019

Indicó que el 16 de julio de 2019 los señores Juan Camilo Hoyos Ordoñez, Carolina Hoyos Ordoñez y María Lucia Ordoñez González, actuales propietarios del bien inmueble subdividido y conocido como El Obo 2, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-143209 e identificado catastralmente con n.º 000200010398000, coadyuvieron la petición del señor Jorge Alberto Fernández Bernal.

Señaló que el Comité de Conciliación del Municipio de Villeta se reunió el 28 de julio de 2021 con el fin de autorizar la oferta de revocatoria de los actos administrativos indicados en las solicitudes, de conformidad

Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Radicado:	25269-33-33-001-2021-00075-00
Demandante:	HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLETA Y CAR CUNDINAMARCA

con el art. 95 par. de la L.1437/2011, actos administrativos frente a los que, dentro del proceso de la referencia, se pretende la suspensión.

Agregó que, el 30 de julio de 2021, la señora Sonia María Helena Fernández Bernal, actual propietaria del bien inmueble subdividido y conocido como El Ocobo, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-143206 e identificado catastralmente con el n.º 000200010400000, presentó solicitud de revocatoria directa, coadyuvando la solicitud del señor Jorge Alberto Fernández Bernal.

Como fundamento jurídico de la oferta trajo en cita el art. 95 de la L.1437/2011, e indicó que, si bien el presente asunto corresponde a un proceso constitucional y no a uno contencioso administrativo, en el fondo lo que se pretende es atacar la legalidad de los actos administrativos y la suspensión definitiva de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos: i) Resolución n.º 323 del 27 de noviembre de 2015, ii) Resolución n.º 20171300015671 del 20 de diciembre de 2017, iii) Resolución n.º 20171300015681 del 20 de diciembre de 2017, y iv) Resolución n.º 20191300093681 del 8 de julio de 2019, los cuales a la fecha se encuentran suspendidos provisionalmente.

Atendiendo a lo anterior, solicitó se le indique que órdenes deben proferirse dentro del acto administrativo que decrete la revocatoria directa en relación con los efectos notariales, registrales y catastrales de los actos administrativos objeto de revocatoria, toda vez que los actos administrativos fueron protocolizados mediante escrituras públicas, se abrieron folios de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y fueron abiertas fichas catastrales por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Manifestó que, con el fin de restablecer los derechos presuntamente vulnerados dentro del acto administrativo de revocatoria directa incorporarán las siguientes ordenes:

- Que en lo sucesivo no se inicien procedimientos administrativos de licenciamiento urbanístico en cualquiera de las modalidades para el bien inmueble denominado Lote 3, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-119051, con ficha catastral n.º 000200010251000, por encontrarse en zona de conservación hídrica y zona de conservación por amenaza alta de inundación según la reglamentación establecida en el POMCA de río Negro, y prohibido expresamente en la reglamentación del uso del suelo conforme lo indica el Informe Técnico DRGU n.º 096 de 2 de febrero de 2021 elaborado por la CAR.

- Hacer seguimiento y control a la suspensión de las obras que se estén o se hayan adelantado en virtud de los actos administrativos objeto de revocatoria, para lo cual indica que se deberá adelantar la verificación del estado de los predios objeto de licencias, elaborar un informe que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento a las normas del POBT vigente o la normativa ambiental y, de ser el caso, compulsar copias a la inspección de policía para iniciar procesos policivos a los que haya lugar.

Pronunciamiento de los vinculados con terceros con interés directo en el proceso

El apoderado de los vinculados, mediante escrito remitido al buzón electrónico del juzgado el 11 de agosto de 2021, se pronunció respecto de la oferta de revocatoria directa formulada por el municipio de Villeta, en los siguientes términos:

Señaló que el escrito contentivo de la oferta de revocatoria directa no fue remitido a sus correos electrónicos, sin embargo, señala que sus poderdantes están de acuerdo con la revocatoria de los siguientes actos administrativos:

- Resolución n.º 323 del 27 de noviembre de 2015
- Resolución n.º 20171300015671 del 20 de diciembre de 2017
- Resolución n.º 20171300015681 del 20 de diciembre de 2017
- Resolución n.º 20191300093681 del 8 de julio de 2019
- Resolución n.º 20191300092451 del 26 de junio de 2019

Indicó que no están de acuerdo con el art. 5º del borrador de la resolución de oferta de revocatoria anexa por la alcaldía de Villeta, toda vez que impone una restricción superior a la del art. 125 del Acuerdo n.º 033 de 2000 del municipio de Villeta, que establece que la franja del río es de 30 metros de ancho, la que a la fecha ha venido siendo respetada ya que no se ha realizado ninguna construcción en el predio.

Agregó que el borrador del acto administrativo de revocatoria establece que en lo sucesivo en el Lote 3 no pueden iniciarse procedimientos administrativos de licenciamiento urbanístico en cualquiera de sus modalidades lo que, en su criterio, es una limitación excesiva, que restringe el derecho de dominio e impone un gravamen que solo cobijaría a ese predio y a ningún otro, reflejando un trato diferencial injustificado.

Dijo que el borrador hace referencia al POMCA del Río Negro, pero en otros documentos el predio pareciera estar sobre el Río Villeta, información que en su criterio debe ser verificada.

Sugirió adicionar al num.5° del acto administrativo la expresión “*que contravenga la ley*”.

Informó que, antes de la acción popular, el señor Jorge Fernández celebró compraventa sobre los predios inscritos en los folios de matrícula 156-137041 y el 14% del 156-142678, de la Oficina de Registro de Facatativá, con los señores Oscar Orlando Bermúdez Medina y María Elizabeth Proaños Orjuela y, con ocasión de la acción popular, el señor Fernández negoció la recompra de los inmuebles por un valor incluso mayor a la venta y les solicitó abstenerse de registrar la venta, no obstante, manifiesta desconocer el estado actual del trámite de registro.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que, en el presente asunto, no procede la oferta de revocatoria directa consagrada en el par. del art. 95 de la L.1437/2011, de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: i) Resolución n.º 323 del 27 de noviembre de 2015, ii) Resolución n.º 20171300015671 del 20 de diciembre de 2017, iii) Resolución n.º 20171300015681 del 20 de diciembre de 2017, y iv) Resolución n.º 20191300093681 del 8 de julio de 2019.

2.2. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** la naturaleza y finalidad de las acciones populares, **(ii)** improcedencia del estudio de la oferta de revocatoria directa en las acciones populares contra actos administrativos, para así, **(iii)** resolver el caso concreto.

a. Naturaleza y finalidad de las acciones populares y los actos administrativos

La L.472/1998¹ en su art. 2° dispone que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. A su vez, el art. 9° *ibídem* frente a la procedencia de las acciones populares establece que proceden contra toda acción u

1 Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado² en relación con el objeto o finalidad de las acciones populares ha señalado:

“el objeto de la acción popular se circunscribe a la protección de los derechos e intereses colectivos, que si bien tienen profundas repercusiones jurídicas, sociales y económicas, no están protegidos necesariamente por las acciones ordinarias mencionadas. Su finalidad, por tanto, se aleja de la salvaguarda del orden jurídico abstracto, y no culmina con el restablecimiento de derechos subjetivos ni con indemnización de perjuicios, salvo la condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo” (Subraya fuera de texto).

El art. 144 de la L.1437/2011, es claro en indicar que las acciones populares proceden, incluso, cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo, sin que ello suponga el análisis de la legalidad del aquel, pero, en todo caso, facultando al juez para tomar las medidas necesarias para proteger el derecho afectado.

El Consejo de Estado³ en relación con la procedencia de las acciones populares cuando se controvierten actos administrativos, ha precisado:

“La jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado ha sido enfática en manifestar que **la acción popular contra los actos administrativos procede siempre que éstos amenacen o vulneren los derechos o intereses colectivos y en esa medida el juez constitucional tiene la facultad de suspender la aplicación o ejecución del acto administrativo siempre que se acredite que vulnera o amenaza derechos o intereses colectivos**. Sin embargo, se resalta que la nulidad de dichos actos es de competencia exclusiva del juez contencioso administrativo, entonces mal podría entenderse que mediante el trámite de una acción popular se puede anular un acto administrativo.

(...)

En efecto, cuando la finalidad que se pretende es que el juez ordene la nulidad del acto administrativo y que como consecuencia de ello, el acto desaparezca del mundo jurídico las acciones que se deben adelantar son las consagradas en el Código Contencioso Administrativo como se indicó previamente y no la acción popular prevista por la Ley 472 de 1998.

Situación diferente es que la intención del actor consista en proteger un derecho colectivo por la existencia de actos administrativos y por ello solicite la suspensión de la decisión.” (Subraya fuera de texto).

2 CE 13 Feb.2018, radicado n.º 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU). W. Hernández.

3 CE S1, 8 Jul.2010, radicado n.º47001-23-31-000-2003-01046-02. R. Ostau de Lafont

En ese orden de ideas, y conforme lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones populares proceden de manera autónoma e independiente a otros medios de defensa judicial ordinarios, por lo tanto, ninguna de las decisiones tomadas en materia ordinaria, relacionada con el estudio de la legalidad de los actos administrativos que se indican como vulneradores de derechos o intereses colectivos, tienen virtud para menguar la acción popular, puesto que la finalidad de dicha acción constitucional no es otro que la protección de los derechos e intereses colectivos que pudieron verse afectados o llegasen a afectarse por los efectos de las decisiones contenidas en los actos administrativos.

Además, es un error aseverar que pretender la suspensión de la aplicación o ejecución de un acto administrativo, sea igual a pretender la anulación de los mismos, pues en este último evento se tiene como finalidad que el acto desaparezca del mundo jurídico, lo que es contrario a la suspensión de los efectos, puesto que un acto administrativo, aun cuando su aplicación haya sido suspendida, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, el que solo se pierde ante el pronunciamiento anulatorio del juez administrativo, en el marco del medio de control de nulidad.

b. Improcedencia del estudio de la oferta de revocatoria directa en las acciones populares contra actos administrativos.

A la administración pública se le ha reconocido la potestad de excluir del ordenamiento actos administrativos con la finalidad de proteger derechos subjetivos cuando causa un agravio; de manera que es una oportunidad tendiente a corregir lo actuado.

El art. 95 de la L.1437/2011, respecto de la oportunidad de la revocación directa de los actos administrativos en sede judicial, dispone:

Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades

demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los **actos administrativos impugnados** previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así, la revocatoria directa de los actos administrativos es una prerrogativa de la administración para enmendar actuaciones que estime contrarias a la ley o la Constitución, se trata de un reflejo de la autorregulación; para la revocatoria de los actos administrativos la ley ha previsto varias causales que pueden atenderse de oficio por la entidad que lo expidió o a petición de la parte interesada, la administración lo puede hacer en cualquier momento y aun cuando el acto **haya sido demandado** ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La Corte Constitucional⁴, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos*” contenida en el art. 144 de la L.1437/2011, señaló que el juez popular no cumple funciones jurisdiccionales como las que ejerce el juez administrativo, así:

“La Corte comparte la apreciación del Ministerio Público en su intervención cuando afirma que “anular el acto o contrato no es indispensable para proteger derechos e intereses, pues el juez tiene a su alcance múltiples medidas para lograr la protección de éstos, sin necesidad de definir la validez del acto o contrato, lo cual es una tarea propia y exclusiva, conforme al principio de especialidad, de la autoridad judicial que tiene competencia para ello”.

El juez popular **no cumple funciones jurisdiccionales** como las que ejerce el juez administrativo cuando decide un conflicto entre el Estado y un particular en la que deba decidir si un acto administrativo o un contrato está afectado de alguna causal de nulidad, sino que aquí tiene el papel de garante de un derecho colectivo. Del mismo modo, el juez de la acción popular, antes que dedicarse a determinar quien debía proferir un acto o cómo debía celebrarse un contrato, debe adoptar las medidas materiales^[69] que

4 CConst, C-644 de 2011. M.P. J. Palacio.

garanticen el derecho colectivo afectado con el acto o contrato, cuya forma no consiste precisamente en disponer su anulación^[70].

(...)

La Constitución en su artículo 88 establece que la *“ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos”*, de tal suerte que lo regulado por la ley 1437 de 2011 y ahora cuestionado, corresponde a un texto elaborado para dar cumplimiento por parte del Legislador al deber que se encuentra determinado en la Carta. El Congreso de la República dentro de su potestad de configuración normativa, desarrolló la materia de manera adecuada y con fundamento en una razonable distribución de competencias al interior de la jurisdicción, garantizando el debido proceso, el acceso a la justicia de los ciudadanos y de la misma administración, como también aportando seguridad jurídica a los operadores judiciales”. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, las autoridades administrativas, en el curso del proceso judicial, pueden formular oferta de revocatoria directa de los actos administrativos hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, sin embargo, la norma es clara en indicar que se hará frente a los actos administrativos impugnados o demandados.

Así, la oferta de revocatoria directa podrá ser presentada en aquellos procesos judiciales en donde se cuestione la legalidad de los actos administrativos pero no durante el trámite de las acciones populares, como quiera que el estudio del acto administrativo en la acción popular no es un juicio racional de legalidad, bajo la óptica exclusiva de las causales de nulidad del acto administrativo sino un juicio sobre la eventual vulneración del derecho o interés colectivo.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, en las acciones populares la visión del juez es más amplia, correspondiendo más a un juicio de razonabilidad que tiene por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y no cumple con similares funciones jurisdiccionales a las que ejerce el juez que estudia la legalidad de los actos administrativos, de lo contrario, invadiría la órbita de su competencia.

c. Análisis del recurso en el caso concreto.

De acuerdo con lo expuesto, las acciones populares proceden frente a las manifestaciones expresas de la voluntad de la administración, en cuanto amenacen o vulneren derechos colectivos. Así, con el objeto de proteger derechos o intereses colectivos que se encuentran amenazados o violados por la expedición, ejecución o cumplimiento de actos administrativos la acción popular sería pertinente pero solo para perseguir la cesación de los efectos jurídicos que tal acto administrativo genere respecto del derecho o interés colectivo, más no para anularlos,

Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Radicado:	25269-33-33-001-2021-00075-00
Demandante:	HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLETA Y CAR CUNDINAMARCA

pues, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, el estudio de legalidad es de competencia de los jueces ordinarios mediante el medio de control respectivo.

En este caso, se advierte que lo que pretende el accionante es que se suspendan los efectos materiales de las resoluciones mediante las cuales se aprobaron licencias urbanísticas de subdivisión y construcción, puesto que, en su sentir, vulneran o afectan derechos colectivos, sin pretender la nulidad de dichos actos administrativos; además, de la lectura de la demanda se extrae que la parte actora no está atacando su legalidad, sino que claramente solicita la suspensión de los efectos de las resoluciones con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos que considera han sido vulnerados con la expedición de los mismos.

Ahora, atendiendo al carácter principal de las acciones populares, se concluye que la acción constitucional no puede verse afectada por la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los que se endilga la vulneración de los derechos e intereses colectivos, al tratarse de mecanismos jurídicos independientes con propósitos, también, distintos, pues si así fuera, la procedencia de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos sería suficiente para desplazar la acción popular que, por este camino, quedaría vacía de contenido real.

Conforme a lo anterior, la acción popular no es el escenario propicio para que el suscrito analice la procedencia o no de la oferta de revocatoria directa propuesta por el municipio de Villeta, dado que el *leitmotiv* del litigio que se propone con la acción popular rebasa el estudio sobre la legalidad de los actos administrativos, siendo aquel, se itera, competencia exclusiva del juez contencioso administrativo dentro de los medios de control de nulidad, al ser estos los mecanismos idóneos para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

En este punto, es necesario señalar que, si bien resuelta improcedente el estudio de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos propuesta por el municipio de Villeta en sede de la acción popular, ello no impide, de forma alguna, que la autoridad administrativa, si lo encuentra procedente, acudiendo a su autonomía y sin necesidad del Juez Popular, revoque sus propios actos atendiendo, claro está, las reglas establecidas en la ley.

De la solicitud de adición del auto de 20 de agosto de 2021.

Mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2021, el apoderado del municipio de Villeta solicitó la adición al auto de 20 de agosto de 2021,

⁵ CE 5 May.2020, rad. n.º 08001-33-31-006-2007-00010-01. C. Palomino.

Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Radicado:	25269-33-33-001-2021-00075-00
Demandante:	HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLET A Y CAR CUNDINAMARCA

mediante el cual se convocó a audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el art. 27 de la L.472/1998.

Fundamentó su solicitud en que el 31 de julio de 2021 radicó oferta de revocatoria directa de los actos administrativos atacados en la acción popular, por lo que, en su criterio, la providencia debe ser adicionada para que a su vez se ordene poner en conocimiento del demandante la oferta de revocatoria presentada por el municipio de Villeta.

Al respecto, es necesario señalar que, conforme fue acreditado por el mismo municipio de Villeta, el escrito contentivo de la oferta de revocatoria directa fue puesto en conocimiento de la parte demandante, mediante correo de 31 de julio de 2021, dándose así traslado conforme el art. 201A de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, al remitirse copia al correo dispuesto por la parte demandante para notificaciones, esto es, magdalenaecheverriescobar@gmail.com.

Así mismo, del correo se advierte que se dio traslado del escrito a la CAR, a la Procuraduría y a la Personería de Villeta.

Ahora, si bien, del escrito no se corrió traslado a los vinculados como terceros, lo cierto es que dicha pretermisión puede tenerse por subsanada, en tanto el apoderado de los vinculados, mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2021, se pronunció respecto de la oferta de revocatoria directa formulada por el municipio de Villeta.

Por lo anterior, no es procedente adicionar el auto en ese sentido.

d. DECISION JUDICIAL

Se declarará improcedente y, por tanto, el Juez se abstendrá del estudio de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos propuesta por el municipio de Villeta.

Se negará la adición al auto del 20 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente y, en consecuencia, abstenerse de abordar el estudio y pronunciarse en torno a la solicitud del municipio de Villeta respecto a la oferta de revocatoria directa de actos administrativos propuesta.

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00075-00
Demandante: HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO
Demandado: MUNICIPIO DE VILLET A Y CAR CUNDINAMARCA

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición del auto de 20 de agosto de 2021, presentada por el apoderado del municipio de Villeta.

TERCERO: Notificar por estado, sobre la presente determinación.

CUARTO: Reiterar la decisión plasmada en auto de 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ
003 1/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec95a2d99170a883377b4fd2015a0511a192c41c3d3da298b0342e36041193**
Documento generado en 30/08/2021 11:25:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>